



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Abril primero (1) de Dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	: COVINOC S.A.
DEMANDADO	: LUZ MILA GOMEZ ARDILA
RADICADO	: 2018-916

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2 y 3 esto es no hay pruebas por practicar y fue alegada la prescripción extintiva.

Así mismo que deberá dejarse sin efecto el auto de fecha 11 de marzo del 2022 donde se fijo nueva fecha para audiencia por cuanto el despacho considera que no se hace necesario convocar a la misma por la razón expuesto precedentemente.

En este orden de ideas se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA alegadas por el curador ad litem?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN CAMBIARIA, con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener el pago de dos pagares así:

1. Pagaré numero 199-5000-250945 por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$957.091).
2. Pagaré numero 199-250937 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$3.944.812).

Ambos pagares con fecha de creación el 17 de mayo del 2012 y vencimiento el 31 de marzo del 2016 a cargo de la señora LUZMILA GOMEZ ARDILA y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA).

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

Se realizo el siguiente desarrollo procesal:

- El 19 de diciembre del 2018 se presenta la demanda a reparto.
- El 29 de enero del 2019 se libra mandamiento de pago.
- El 15 de julio del 2020 se nombra curador ad litem.
- El 14 de octubre del 2021 se releva al curador ad litem.
- El 27 de noviembre del 2021 se notifica el curador ad litem.



- El 1 de noviembre del 2021 contesta la demanda el curador ad litem y propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria y la innominada o genérica.
- El 17 de enero del 2022 se corre traslado de las excepciones.
- El 7 de febrero del 2022 se decretaron prueba y fija fecha para el 15 de marzo del año en curso a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 371 y 372 del C.G.P.
- El 11 de marzo del 2022 se fija nueva fecha para audiencia ante la imposibilidad de la titular del juzgado por encontrarse atendiendo la comisión municipal electoral en el municipio de Girón-Santander.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o este probada la prescripción.
- El artículo 619 del C. de Cio establece los requisitos comunes de todo título valor, para informar que debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.
- El artículo 709 ejusdem trae a colación los requisitos específicos para el pagare, añadiendo que además de los comunes debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.
- El artículo 711 ibidem informa que al pagare se les aplicara las disposiciones de la letra de cambio.
- El artículo 789 ibidem nos señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, por su parte el artículo 790 establece que la prescripción de la acción cambiaria en vía de regreso prescribe en un (1) año contado desde la fecha del protesto y si el título fuere sin protesto desde la fecha de vencimiento.
- El artículo 94 del C.G.P. indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para prescribir siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

3.4 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada fue representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

De la prueba aportada al proceso, esto es los dos pagares atrás reseñados, se observa que ellos fueron creados el mismo día: el 17 de mayo del 2012 e igualmente presentan la misma fecha de vencimiento: el 31 de marzo del 2016.

También se avizora que ambos pagares fueron endosados en propiedad por el BBVA COLOMBIA a COVINOC S.A., quien los presenta para su cobro el 19 de diciembre del 2018, esto es que la prescripción para el caso que nos ocupa opero el 31 de marzo del 2017, es decir los títulos valores ya estaban prescritos desde su presentación de la demanda a reparto, pues se reitera tenían fecha de vencimiento el 31 de marzo del 2016 y aplicando los términos del artículo 790 del C. de Cio, la prescripción opero el 31 de marzo del 2017, dado que el título valor circulo por medio del endoso en propiedad.



Pero en aras de discusión, si no se hubiere transferido el título valor y teniendo esta fecha de vencimiento el 31 de marzo del 2016 la prescripción operaría el 31 de marzo del 2019, si contáramos los tres (3) años del artículo 789 del C. de Cio, por cuanto el artículo 94 del C.G.P nos enseña que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción si se notifica al demandado dentro del año siguiente, contado a parte de la notificación al demandante del mandamiento de pago.

En el caso que nos ocupa el mandamiento de pago se libro el 29 de enero del 2019 y el demandado a través de curador ad litem se notifico el 27 de octubre del 2021, esto es mas de dos años después, lo que implica que el termino prescriptivo continuó corriendo y se consumó el fenómeno de la prescripción.

Finalmente se ha de señalar que el despacho no observa ningún otro aspecto que permita declarar una excepción de manera oficiosa que impida el cobro coactivo del pagare anexo a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA INCOADAS por la auxiliar de la justicia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto que fijo fecha para audiencia por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERI: NO HAY CONDENA en costas por cuanto el demandado estuvo representado por auxiliar de la justicia.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser de única instancia.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Proyecto: gmr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO.6800140030072021-00006-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibe memorial presentado por la Dra. HELENA HERNANDEZ JALKH, visible a folios 082-091 C1, donde presenta poder especial otorgado por la parte demandante, para si es del caso reconocerle personería. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y el memorial visible del folio 082-091 del Cuaderno 1, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. HELENA HERNANDEZ JALKH identificada con cedula de ciudadanía número 1.140.848.798, y portadora de la tarjeta profesional número 296.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **d0d71f84e1b2f09bc876c7136bd4d850045f27f2af5e830720622e4cf2385a54**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140030072021-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, para considerar la solicitud de cambio de dirección de notificaciones del demandado FERMIN EDUARDO SAENZ TORRES visibles a folio 112-116 C1. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, TÉNGASE en cuenta como nueva dirección de la parte demandada FERMIN EDUARDO SAENZ TORRES la CALLE 37 # 17 – 63 Oficina 2011 de Bucaramanga Santander, debiendo notificarle conforme a lo establecido en los Art 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d86931950495d6b9e808abe1edb21900cb14a32385623c5c451deef2814658**

Documento generado en 04/04/2022 10:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO: 680014003007-2021-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, presentada por la Dra. **SILVIA NATALIA DIAZ CÁCERES** actuando como apoderada de **HUMBERTO DIAZ RUEDA** en contra de **ALVARO YESID MACIAS PORRAS y LILIA MARCELA PINZON SANTOS**. Informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 22 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 23 de marzo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se solicitó el mandamiento ejecutivo con base en la sentencia que se pretende ejecutar, para esto, el artículo 306 del C.G.P. ordena que:

*“Cuando la sentencia condena al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez de conocimiento, para que se adelante ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** (...)” énfasis nuestro.*

Así las cosas, como quiero que no se solicitó la ejecución con base en la parte resolutive de la sentencia del 10 de diciembre de 2021, situación que fue requerida por este despacho en providencia de inadmisión del 22 de marzo de 2022, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado



por el despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva formulada por **HUMBERTO DIAZ RUEDA** en contra de **ALVARO YESID MACIAS PORRAS y LILIA MARCELA PINZON SANTOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a143ecea050d41151739865fdb49be02d38d62993c29052ebc69dbc4cb57dd**

Documento generado en 04/04/2022 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00527-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA** actuando como endosatario en procuración de **LISETH FIGUEROA SOCHA**, en contra de **EDUARD NORBERTO CORTES PRIETO**. informando que la demanda fue subsanada en termino, y se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dr. **CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA** actuando como endosatario en procuración de **LISETH FIGUEROA SOCHA**, en contra de **EDUARD NORBERTO CORTES PRIETO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **LISETH FIGUEROA SOCHA**, en contra de **EDUARD NORBERTO CORTES PRIETO**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$3.912.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor letra de cambio número 02, con fecha de vencimiento el 25 de marzo de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$3.912.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de marzo de 2021, y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en únicamente en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., como quiera que no se dio cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 806 de 2020, adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712545245b5abc91b405a4ab542263de61b74c276bed2920766e3c4240062f7b**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210074100

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora que obra a folios 038-042 C1, toda vez que no fue posible notificar al demandado en el lugar señalado para esto, y que desconocen dirección donde pueda ser notificado el demandado. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial frente a la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante donde señala desconocer la ubicación del demandado **ERNESTO RICO CALDERON**, y al ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., este despacho ordena decretar SU EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8c156147d1d26d7f1cd190d481e620b53632fe33a14022b6f5285904a7f8ab**

Documento generado en 04/04/2022 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **HECTOR SAMIENTO ACELAS** actuando como apoderado especial de **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, en contra de **RONAL FABIAN NUMA ALVAREZ**, Informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **HECTOR SAMIENTO ACELAS** actuando como apoderado especial de **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, en contra de **RONAL FABIAN NUMA ALVAREZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, en contra de **RONAL FABIAN NUMA ALVAREZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de vencimiento el 15 de abril de 2019.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de abril de 2019, y hasta que realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16bf80b3effda6639937f2ee981839ae2e8a33ad8ec42628576577b1f3e0fef**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00094-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA**, en contra de **JUAN ALARCON HERNANDEZ**. informando que la demanda fue subsanada en termino, y se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN ALARCON HERNANDEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN ALARCON HERNANDEZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$29.838.765)**, correspondientes al capital contenido en un título valor pagaré número 307410017738, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2022.
- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.312.316,15)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de junio de 2021, hasta el 06 de enero de 2022, a la tasa de interés de 9,48% E.A., contenido en el mentado título valor.
- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$538.374,30)**, correspondiente a “otros conceptos”, contenido en el título valor en mención.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$29.838.765)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de enero de 2022, y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0209172a9c158f0709c7c5e43d208989d44ab871cdedde15d98642844e276ceb**

Documento generado en 04/04/2022 10:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00095-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS** actuando en nombre propio, en contra de **HUMBERTO RONDON ALVAREZ**. informando que la demanda fue subsanada en termino, y se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS** actuando en nombre propio, en contra de **HUMBERTO RONDON ALVAREZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el Dr. **HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS** en contra de **HUMBERTO RONDON ALVAREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, correspondientes al capital contenido en el contrato de préstamo con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2021.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec02f99f22987da78c6fd0f8296494a265f9c5501d6afb29c1ef51138552c6da**

Documento generado en 04/04/2022 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00097-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA**, en contra de **CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ**. informando que la demanda fue subsanada en termino, y se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de



CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

POR EL PAGARÉ No. 307410017988:

- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.399.762)**, correspondientes al capital contenido en este título valor con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2022.
- La suma de **VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$27.390)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de julio de 2021, hasta el 06 de enero de 2022, a la tasa de interés de 14.64% E.A.
- La suma de **CATORCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$14.355)**, correspondiente a “otros conceptos”.
- Los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.399.762)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de enero de 2022, y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 405823306:

- La suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$28.889.507)**, correspondientes al capital contenido en este título valor con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2022.
- La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.560.195)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de junio de 2021, hasta el 06 de enero de 2022, a la tasa de interés de 24.49% E.A.
- La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$364.697)**, correspondiente a “otros conceptos”.



- Los intereses de mora sobre la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$28.889.507)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de enero de 2022, y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ee16a47ac4623b5d2559545f3d0e4e2cb7090d9cec8f21eacd3e3de1378adc**

Documento generado en 04/04/2022 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00101-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NARIETH DEL PILAR RODRIGUEZ RIOS** como apoderada judicial de **LIDIA MAGALLY REY QUIÑONEZ**, en contra de **LEONOR CONTRERAS DE CARVAJAL** y **MARINA CARVAJAL MORALES**. Informando que la misma no fue subsanada dentro del término, y que se presentó escrito el 01 de abril de 2022 visible a archivo 06 C1 solicitando la revocatoria del auto del 22 de marzo de 2022, providencia que inadmitió la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 22 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 23 de marzo de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

Por otra parte, se presenta escrito solicitando revocatoria de la mentada providencia del 22 de marzo de 2022, escrito que fue presentado el viernes 01 de abril de 2022, por fuera del término de (5) cinco días otorgado para subsanar la demanda, de conformidad con el precitado artículo 90 del C.G.P.

En ese orden, el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, arriba indicado, no resulta procedente, pues el auto que inadmite la demanda **NO** es susceptible de recurso alguno, por orden del artículo 90 en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **LIDIA MAGALLY REY QUIÑONEZ**, en contra de **LEONOR CONTRERAS DE CARVAJAL** y **MARINA CARVAJAL MORALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc34ee61ed0c81fb34af76786233044e63697c505ced596c35e57ee0f3bcc5f**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00106-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA** actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, en contra de **ELGA ELIZABETH JAIMES**. Informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 22 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 23 de marzo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se modificó correctamente la pretensión que contiene lo correspondiente al mes de diciembre de 2021, pues se indica que esta, tuvo su fecha de vencimiento el 16 de enero de 2022, y solicita el cobro de intereses moratorios a partir del 16 de enero, así las cosas, la fecha de vencimiento no puede ser igual a la fecha de cobro de estos réditos, máxime cuando se observa que la literalidad del titulo ejecutivo traído para el cobro, señala que la fecha de vencimiento del mes de diciembre de 2021, es el día 15 de enero de 2022.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, en contra de **ELGA ELIZABETH JAIMES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc44c4fa8a5167ceecbf0e3f985524977525301ad2383ef5b5fff2a0fb8077d4**

Documento generado en 04/04/2022 10:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00135-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **RAUL RAMIREZ REY** actuando como apoderado judicial de **FUNDACION COLEGIO UIS**, en contra de **MARIA JIMENA SANDOVAL LOPEZ**. Informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **RAUL RAMIREZ REY** actuando como apoderado judicial de **FUNDACION COLEGIO UIS**, en contra de **MARIA JIMENA SANDOVAL LOPEZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, por tales razones se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá eliminar la suma de dinero solicitada en el numeral segundo de las pretensiones, pues no aporta título ejecutivo alguno que soporte esta pretensión.
- Deberá eliminar la suma de dinero solicitada en el numeral tercero de las pretensiones, pues no soporta liquidación alguna que arroje que esta suma de dinero corresponde al concepto pedido, igualmente, esta pretensión deberá formularse indicando solamente las fechas exactas de causación de estos réditos, y el porcentaje de interés pactado por las partes.
- Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con una fecha de expedición no inferior a un mes al momento de la presentación de la demanda.
- Deberá incluir en el poder especial otorgado, el correo electrónico del apoderado judicial, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica señalada donde la demandada recibe notificaciones, y deberá allegar las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la persona



por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a ese correo electrónico informado, tal y como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3235f076fb9d96c39bbe181d10c723b2a357e53fefb62b96f5a47eff206d64**

Documento generado en 04/04/2022 10:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00136-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NANCY LISBETH ANGARITA LEON** actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALIES BOLIVAR S.A.**, en contra de **EMILIO ALBERTO ANGARITA LEON y STEPHANIE PAEZ GONZALEZ**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALIES BOLIVAR S.A.**, en contra de **EMILIO ALBERTO ANGARITA LEON y STEPHANIE PAEZ GONZALEZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 del artículo 82 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el hecho 2 la fecha de inicio del contrato de arrendamiento, pues se informa que este comenzó a regir a partir del 01 de febrero de 2018, y en contrato No. 2-4076 allegado, tuvo su fecha de iniciación el 01 de febrero de 2019, pues según su literalidad fue suscrito el 22 de enero de 2019.
- Deberá eliminar del acápite de pretensiones, las enlistadas en los numerales 10 y 12, pues estas se repiten con las indicadas en los numerales 9 y 11, respectivamente.
- Deberá formular las pretensiones de manera clara y precisa, expresando por separado cada una de las obligaciones pretendidas, esto es, capital e intereses de mora, si los pretende, estos últimos con su respectiva fecha de exigibilidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.518.471 de Bucaramanga y la tarjeta profesional número 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378be1681c855a58dcec8de1015492c111ec5daa5244c6a6ce2abb5fb2dfcbe7**

Documento generado en 04/04/2022 10:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00140-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **OLGA LUCIA ROA GARCIA** actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **RAUL ERNESTO HIGUERA LOZANO**. Informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **OLGA LUCIA ROA GARCIA** actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **RAUL ERNESTO HIGUERA LOZANO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **RAUL ERNESTO HIGUERA LOZANO**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NÚMERO 055 – 0053 – 003770794:

- la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.733.344)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 09 de octubre de 2021.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.733.344)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de octubre de 2021, y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ NÚMERO 070 – 0053 – 003379048:

- la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.274.049)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 02 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.274.049)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de noviembre de 2021, y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **OLGA LUCIA ROA GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.320.173 de Bucaramanga y la tarjeta profesional número 205.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa18cbdc2509f530909b6fad7948cf7b5f841293dc8632284eed9b58002850a**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, ingresa al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **TITA KATHERINE OTERO GONZALEZ** actuando como apoderada judicial de **COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.**, en contra de **ORGANIZACIÓN HMP S.A.S.** Informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **TITA KATHERINE OTERO GONZALEZ** actuando como apoderada judicial de **COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.**, en contra de **ORGANIZACIÓN HMP S.A.S.**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.**, en contra de **ORGANIZACIÓN HMP S.A.S.**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

POR LA FACTURA FGIR 4059894:

- La suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$429.454)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2021.
- Los intereses moratorios sobre el capital de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$429.454)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de agosto de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR LA FACTURA FGIR 4061228:



- La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$537.166)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021.
- Los intereses moratorios sobre el capital de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$537.166)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de agosto de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR LA FACTURA FGIR 4061442:

- La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$682.941)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2021.
- Los intereses moratorios sobre el capital de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$682.941)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de agosto de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **TITA KATHERINE OTERO GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.793.440 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 345.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19f4a2e10bd4d82225aa475d1da9fbb9cde4130051b7b71ceaf34343a7b4761**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00142-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, en contra de **FREDDY ENRIQUE GOMEZ PARADA**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, en contra de **FREDDY ENRIQUE GOMEZ PARADA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá corregir la certificación expedida por la administradora del Edificio Plaza Central PH, en lo concerniente al mes adeudado de Diciembre de 2021, con lo relacionado a la fecha de vencimiento y la fecha de los intereses moratorios, de esta mensualidad, en ese mismo sentido se deberá aclarar la pretensión enlistada en el numeral 30, que debe estar conforme la certificación expedida.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.360.560 de Tuluá Valle del Cauca, y la tarjeta profesional No. 345.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: INSTAR al Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, para que, en lo sucesivo, realice sus actuaciones procesales únicamente a través de la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9971c41e030700c12aa1d5dfd569737ddb8249d102286a1339cefdfe74467c**

Documento generado en 04/04/2022 03:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **OSCAR JAVIER FORERO HERRERA** actuando como apoderada judicial de **YOLANDA CHINCHILLA QUINTERO**, en contra de **DIANA ALEXANDRA NORIEGA FLOREZ y BEATRIZ FLOREZ DE NORIEGA**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **OSCAR JAVIER FORERO HERRERA** actuando como apoderada judicial de **YOLANDA CHINCHILLA QUINTERO**, en contra de **DIANA ALEXANDRA NORIEGA FLOREZ y BEATRIZ FLOREZ DE NORIEGA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar en el hecho primero, la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, pues en este, se informa una fecha diferente a la contenida en el mentado contrato como fecha de suscripción.
- Deberá indicar en los hechos y en las pretensiones, de manera clara y precisa, la fecha en que cada canon de arrendamiento se hizo exigible, y la fecha en la cual las demandadas incurrieron en mora, señalando la fecha exacta a partir de la cual se inicia el cobro de este rédito, en aras de que lo anterior, tenga congruencia con la cláusula segunda del título ejecutivo traído para el cobro.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, en poder de quién se encuentra el título ejecutivo presentado para el cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR JAVIER FORERO HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.283.536 de Bucaramanga y la tarjeta profesional número 123.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd3f87948c5718fe912d351d1d09033a13254212a4e1f28d1c643724da3a244**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NATALIA PEÑA TARAZONA**, apoderada judicial de **FUNDACION DE LA MUJER**, en contra de **MARIA EUGENIA RAMIREZ RODRIGUEZ y OMAR RAMIREZ RODRIGUEZ**. Informando que se observa causal para considerar la inadmisión de esta demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **NATALIA PEÑA TARAZONA**, apoderada judicial de **FUNDACION DE LA MUJER**, en contra de **MARIA EUGENIA RAMIREZ RODRIGUEZ y OMAR RAMIREZ RODRIGUEZ**, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá indicar en la pretensión tercera sobre qué suma de dinero solicita el pago de los intereses moratorios.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **NATALIA PEÑA TARAZONA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.436.962 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 304.277 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **7681681f373d118f15e37bdeda51ef293fac5daa3375c57ca70a09a167ed9733**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00146-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **HERNAN TOLOZA VILLABONA** actuando como apoderado judicial de **SONIA MILENA TOLOZA MENDOZA**, en contra de **LAURA MARCELA RODRIGUEZ DUARTE**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **HERNAN TOLOZA VILLABONA** actuando como apoderado judicial de **SONIA MILENA TOLOZA MENDOZA**, en contra de **LAURA MARCELA RODRIGUEZ DUARTE**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá determinar y clasificar los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, pues no se indica sobre qué título ejecutivo o valor solicita el cobro, tampoco su fecha exacta de creación, de exigibilidad, y la fecha en la cual la demandada se constituyó en mora, lo cual debe señalarse de conformidad con la literalidad del título, y lo indicado en el acápite de pretensiones.
- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quién se encuentra el título objeto de ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HERNAN TOLOZA VILLABONA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.245.089 de Bucaramanga y la tarjeta profesional número 284.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a10181ec9a8111a86a296577532890eedee17a5cfc72199bc955e700c483c07**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00147-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LISSET FERNANDA GARCIA JAIMES** quien dice actuar como apoderada judicial de **ELVER ALEXANDER RUBIAL CARVAJAL**, en contra de **MATILDE VEGA ANAYA**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LISSET FERNANDA GARCIA JAIMES** quien dice actuar como apoderada judicial de **ELVER ALEXANDER RUBIAL CARVAJAL**, en contra de **MATILDE VEGA ANAYA**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 2 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., y el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá presentar el poder especial otorgado por el demandante, que aduce haberse otorgado.
- Deberá verificar el número de cedula de ciudadanía de la demandada, toda vez que el número de identificación informado corresponde a otra persona.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba17988efb521bd44632fed256250720aab9fccb955957f7343318d36523252**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **IVAN REINEL PADILLA MORENO** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TELECOMUNICACIONES "COOPETEL"**, en contra de **HERNANDO NARIÑO MERCHAN y MARIA GLORIA RINCON PATIÑO**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **IVAN REINEL PADILLA MORENO** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TELECOMUNICACIONES "COOPETEL"**, en contra de **HERNANDO NARIÑO MERCHAN y MARIA GLORIA RINCON PATIÑO**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar en el hecho primero la fecha de suscripción del pagaré número 028278, pues la fecha allí indicada, no corresponde a la fecha contenida en dicho título valor.
- Deberá aclarar en el hecho segundo la fecha en la cual los demandados adeudan la suma indicada, pues la fecha señalada, es una fecha anterior a la fecha en la cual fue suscrito el título valor traído para el cobro, de conformidad con su literalidad.
- Deberá formular las pretensiones de manera que guarden relación y congruencia con la literalidad del título valor presentado en ejecución, específicamente con su fecha de suscripción.
- Deberá formular los intereses moratorios en las pretensiones, conforme fueron pactados en el título valor objeto de ejecución.
- Deberá suprimir la pretensión enlistada en el literal b, pues pretende cobrar nuevamente los intereses moratorios ya solicitados en los numerales anteriores.



- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quién se encuentra el título objeto de ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **IVAN REINEL PADILLA MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.262.967 de Bucaramanga y la tarjeta profesional número 73.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510769ffb72539e6b810a3b11c88a9d4105f20fb6089e0ec905ed3b637489dd7**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00150-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **KAREN JULIETH PARRA GOMEZ**, endosataria en procuración de **MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA**, en contra de **WILSON TORRES HERNANDEZ y SAMUEL ROJAS SALON**. informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **KAREN JULIETH PARRA GOMEZ**, endosataria en procuración de **MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA**, en contra de **WILSON TORRES HERNANDEZ y SAMUEL ROJAS SALON** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA**, en contra de **WILSON TORRES HERNANDEZ y SAMUEL ROJAS SALON**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor letra de cambio, con fecha de vencimiento el 08 de febrero de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de febrero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dra. **KAREN JULIETH PARRA GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.606.639 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 191.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75df60a4456653a5a52ebafa00755d9062e12a30451b216d17b507e72da9d55**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00152-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOHENDRY GINETH TOBIAS ARROYO**, actuando como apoderado judicial de **HBS CONCRETOS S.A.S.**, en contra de **CONSTRUCTORA MONTE SION CMS S.A.S.** informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JOHENDRY GINETH TOBIAS ARROYO**, actuando como apoderado judicial de **HBS CONCRETOS S.A.S.**, en contra de **CONSTRUCTORA MONTE SION CMS S.A.S.**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **HBS CONCRETOS S.A.S.**, en contra de **CONSTRUCTORA MONTE SION CMS S.A.S.**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.235.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor factura FEV-53, con fecha de vencimiento el 17 de noviembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.235.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de noviembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetere nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **JOHENDRY GINETH TOBIAS ARROYO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.816.250 de Floridablanca, y la tarjeta profesional número 289.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76188434f11ff5899bfe8282e2489cab92eb7d7fe48f150a1e319d8f7d91c308**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00153-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **JENDER BLANCO APARICIO y OSCAR LOPEZ URIBE**. informando que la demandante hace uso de la cláusula aceleratoria el 11 de noviembre de 2021, contenida en el título valor objeto de ejecución, y se observa que la demanda reúne los requisitos para librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **JENDER BLANCO APARICIO y OSCAR LOPEZ URIBE**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **JENDER BLANCO APARICIO y OSCAR LOPEZ URIBE**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$897.075)**, correspondientes al capital contenido en un título valor pagaré número 01-01-000668, con fecha de vencimiento el 11 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$897.075)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de noviembre de 2021, fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b743ed94498bff62079263b1a25c18b4703429629093e8c23c8e78c0dc94ba8**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00155-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **KELLY JOHANA ORTIZ PASTRANA**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **KELLY JOHANA ORTIZ PASTRANA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar en el hecho cuarto de la demanda y en los literales a y b del acápite de pretensiones, la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria y constituye a la demandada en mora, pues en estos se indican fechas diferentes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecad92abb379d705f46e0ccf23b7d449d157780be1f8616d7116b137651b621**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00157-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL**, actuando como apoderado judicial de **MAXCROME S.A.S.**, en contra de **UNION TEMPORAL CAMPOS 2020**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL**, actuando como apoderado judicial de **MAXCROME S.A.S.**, en contra de **UNION TEMPORAL CAMPOS 2020**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar la fecha de vencimiento del título valor objeto de ejecución, factura número OBR-1002, pues según su literalidad se observa que tiene fecha de vencimiento del 15 de enero de 2021, lo cual no es congruente con el documento de factura electrónica de venta AIU, y tampoco con lo indicado en el hecho noveno y pretensión segunda de la demanda.
- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de JUAN CARLOS OSORIO RIOS, integrante de la demandada UNION TEMPORAL CAMPOS 2020, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá allegar el registro mercantil o certificado de existencia y representación legal de JUAN CARLOS OSORIO RIOS, integrante de la demandada UNION TEMPORAL CAMPOS 2020.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quién se encuentra el original del título objeto de ejecución.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.061.757.083 de Popayán, y la tarjeta profesional número 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd12dd08bcd653715dafc44908f6a33842fee0b4c7484ab09b52bad96e520568**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00159-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **LUIS ANGEL ESPITIA BARROS**, actuando como apoderado judicial de **ALDEMAR JOSE RIASCOS MACIAS**, en contra de **JOHAN ALEXIS RIVERA ARIZA y JATHERINE LIZETH CORZO CADENA**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **LUIS ANGEL ESPITIA BARROS**, actuando como apoderado judicial de **ALDEMAR JOSE RIASCOS MACIAS**, en contra de **JOHAN ALEXIS RIVERA ARIZA y JATHERINE LIZETH CORZO CADENA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá suprimir la cláusula penal pretendida, pues en las obligaciones dinerarias, la ejecución debe hacerse solo de la prestación de la obligación clara, expresa y actualmente exigible principal e intereses moratorios, más no por ésta, toda vez que pedir el pago de la cláusula penal se requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado, la cual se obtiene a través de un proceso declarativo, y no un proceso ejecutivo como este.
- Deberá establecer en el acápite de pretensiones la suma exacta que corresponde el valor del canon discriminándolo por cada mes.
- Deberá señalar la fecha exacta en que se causaron los intereses moratorios para cada mes, indicando la suma de dinero sobre la cual pretende este rédito, esto, de conformidad con lo estipulados por las partes en el título ejecutivo.



- Deberá adecuar la pretensión primera literal G, indicando la suma de dinero y el concepto a que esta corresponde, por cada uno de los servicios públicos cobrados, las cuales deben guardar congruencia con el título ejecutivo presentado para cada una de estas.
- Deberá allegar el título ejecutivo que contenga la obligación de los demandados a pagar las mejoras y arreglos, en el inmueble ubicado en la calle 3 # 15 – 63 apartamento 1604 de la Torre 1 ubicado en Bucaramanga.
- Deberá allegar el título ejecutivo que contenga la obligación de los demandados a pagar las cuotas de administración pretendidas, con su respectivo valor y fechas en las cuales incurrieron en mora.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ANGEL ESPITIA BARROS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.745.208 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 291.152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968ee130fac863729ac8507e55786b741b9eb4067649df37f9b39930bb8642f8**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00160-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, la certificación de Data Crédito Experian presentada, da cuenta de correos electrónicos diferentes a los informados en el acápite de notificaciones del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.221.614 de Cúcuta Norte de Santander, y la tarjeta profesional número 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7da307f8e67b12360e425bc3256ba0d36a8b666888e7e5ffa30e1143994b17**

Documento generado en 04/04/2022 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>